



San Andrés, Isla, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Interlocutorio No. 00457-21

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: ASESORIAS AMBIENTALES SAI SAS
Radicado: 88-001-41-05-001-2021-00162-00

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante, a través de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago contra la sociedad Asesorías ambientales SAI SAS, identificada con NIT 901074362-7 con el fin de hacer efectivo el cobro de los aportes a la seguridad social en pensiones a favor de los afiliados – Melburn Grinard Struckman y Aliston Ernesto Bent, durante los meses comprendidos entre diciembre de 2019 a julio de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social respecto de la ejecución de las obligaciones en esta materia, dispone:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originaria de una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial arbitral firme.

“Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 397 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

Entre tanto, la Ley 100 de 1993, en su artículo 24, estableció las acciones de cobro a cargo de las entidades administradoras del régimen de seguridad social en pensiones, al respecto señaló: ***“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.***

Por su parte el Decreto 2633 de 1994, a través del cual se reglamenta la referida disposición, en el artículo 5 inciso 2 previó el procedimiento para constituir en mora al empleador, disponiendo: ***“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.***

De acuerdo con lo enunciado, un requisito para constituir el título ejecutivo complejo lo constituye el referido requerimiento previo para constituir en mora al empleador a la dirección reportada en la entidad para ello, frente al cual tiene un plazo de 15 días para pronunciarse y en caso de no hacerlo, la entidad procederá a elaborar la liquidación de la obligación, la cual presta mérito ejecutivo.



Al realizar la revisión de los anexos allegados con la demanda, advierte esta funcionaria que el requerimiento remitido a la ejecutada contiene una obligación por la suma de \$2.975.870; inferior a la indicada en la liquidación que integra el título ejecutivo, \$3.147.000, lo anterior se explica al no haberse incluido en el detalle de cuenta remitido al ejecutado de fecha 14 de septiembre de 2021, el monto de los intereses correspondientes a los meses diciembre de 2019 y enero y febrero de 2020; por valor de \$171.600.

En efecto, la finalidad del envío del requerimiento previo al ejecutado, consiste en garantizar que aquel tenga la oportunidad de conocer y controvertir la obligación, como demostrar eventualmente que el pago ya fue realizado o proceder a realizarlo; circunstancia que no es posible si no se indica con claridad el monto de la obligación que posteriormente se pretende ejecutar.

En ese orden de ideas, no se cumplen con los presupuestos legales para integrar el título ejecutivo complejo, al no haberse constituido debidamente en mora al deudor, por haberse efectuado el requerimiento por un monto inferior al cobrado a través de la demanda ejecutiva de la referencia.

De otro lado, se precisa a la sociedad ejecutante que el requerimiento al que se ha hecho alusión en manera alguna debe ser confundido con el cobro persuasivo respecto del cual allega concepto de la UGPP, son dos requerimientos completamente distintos, siendo el que aquí se exige para conformar el título ejecutivo obligatorio para que la obligación sea exigible por la vía ejecutiva.

En lo atinente a la solicitud de reconocimiento de personería del profesional del derecho Sergio Iván Garzón, habiéndose aportado la escritura pública en la cual se reconoce la calidad de apoderado judicial, por cumplir con las exigencias del art. 74 C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 C.P.T.S.S

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora al profesional del derecho Sergio Iván Garzón Almario, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.782.980 y T.P 328.952 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago solicitado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra ASESORIAS AMBIENTALES SAI SAS, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAROLINA PAOLA LÓPEZ PRETELT
JUEZ**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE SAN ANDRÉS, ISLAS**

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 0092**, a las partes el anterior auto, hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las 08:00 a.m.

Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso

ANDREA MARCELA SÁNCHEZ JARAMILLO
Secretaría

Firmado Por:

Carolina Paola Lopez Pretelt

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7fda2a41db841ef910053f240269301ef298f115b6b91953ee67e75b1afb361

Documento generado en 29/11/2021 03:46:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>